



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00654-2020-PA/TC
LA LIBERTAD
VÍCTOR RAÚL ARAUJO VALVERDE
Y FLOR RUBILA LEÓN ARTEAGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Raúl Araujo Valverde y doña Flor Rubila León Arteaga contra la resolución de fojas 1049 (Tomo V), de fecha 12 de setiembre de 2019, expedida por la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia



constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, los cónyuges demandantes solicitan que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre ejecución de garantía hipotecaria interpuesto por la empresa San Ignacio SA contra la empresa Distribuidora Raflo SRL, representada por su gerente general doña María Bertha Rubila Arteaga Miñano y en su calidad de deudora principal, y en su contra, en calidad de fiadores solidarios (Expediente 2784-1998):
 - Resolución 1, de fecha 25 de setiembre de 1998, expedida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (f. 25, Tomo I), que admitió a trámite la demanda;
 - Resolución 57, de fecha 10 de setiembre de 2007, expedida por el Sexto Juzgado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (f. 35, Tomo I), que declaró infundado el pedido de nulidad que formularon contra la Resolución 55, de fecha 7 de mayo de 2007 (f. 28, Tomo I); y, como consecuencia, ordenó expedir los partes judiciales respectivos a efecto de que se inscriba la adjudicación y transferencia del inmueble a favor de la empresa ejecutante y cursar el oficio respectivo a la Zona Registral V – Sede Huamachuco; y,
 - Resolución 6, de fecha 26 de agosto de 2009, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (f. 45, Tomo I), que confirmó la Resolución 57.
5. En síntesis, alegan que han vulnerado sus derechos fundamentales a la defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales porque, a su criterio, no se ha dado estricto cumplimiento a los plazos y términos legales en la tramitación del proceso subyacente.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el auto de vista objetado adquirió la condición de firme desde su expedición, toda vez que no procedía ningún otro recurso. Asimismo, esta Sala hace notar que, al desestimarse su pedido de nulidad en segunda instancia o grado, la resolución que declaró improcedente el referido pedido no requería de actos posteriores que dispongan el cumplimiento de lo decidido. Por lo tanto, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00654-2020-PA/TC
LA LIBERTAD
VÍCTOR RAÚL ARAUJO VALVERDE
Y FLOR RUBILA LEÓN ARTEAGA

plazo que habilita la interposición del amparo, vale decir, el 20 de octubre de 2009 (f. 107, Tomo I), debe computarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución de vista; sin embargo, de la revisión de autos se tiene que los recurrentes no han adjuntado la respectiva constancia de notificación, lo cual impide la verificación del plazo antedicho.

7. En el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, este Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece y tendrá que ser desestimado, por lo que estando a lo expuesto en el fundamento 6 *supra*, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA